



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 9 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de grúa municipal (EXP. 273/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento de la grúa municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en su redacción vigente a la fecha del hecho lesivo, pues el citado artículo fue modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, el afectado manifiesta que el día 5 de diciembre de 2009 su vehículo, que se hallaba indebidamente estacionado en el paso de peatones situado frente al "Hotel Dania", fue retirado por la grúa municipal. Dicha actuación se realizó de forma incorrecta, ya que su vehículo tenía puesto el freno de mano y al ser arrastrado por la grúa, con destino al depósito municipal se

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

dañaron los tornillos de sujeción de las zapatas del freno de mano, cuyo arreglo le costó 281,88 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de diciembre de 2009. Después de emitirse el informe de la empresa concesionaria del Servicio municipal de grúas, de la apertura del periodo probatorio y de habersele otorgado el día 25 de octubre de 2011 el trámite de vista y audiencia, se emitió un informe relativo a los hechos por la ingeniera industrial municipal, cuestionando las informaciones contenidas en el informe de la empresa concesionaria, lo que se efectuó el día 22 de noviembre de 2012.

Sin embargo, tras dicho informe no se le otorgó nuevamente trámite de vista y audiencia al afectado, causándole indefensión con ello. Además, tampoco se resolvieron las cuestiones planteadas por la ingeniera.

El día 27 de junio de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada con base en el informe de la empresa concesionaria, considerando el Instructor que el interesado no ha presentado prueba alguna que demuestre que los daños que alega sean consecuencia del funcionamiento del servicio público de grúa.

2. En el informe de la ingeniera industrial municipal, en relación con el informe de la empresa concesionaria, se señala, primeramente, que *"En ningún caso se indica en el informe el tipo de grúa utilizado para el transporte del vehículo, el cual*

debería indicarse para tener una idea si es el más apropiado para el traslado del vehículo al depósito municipal" .

En segundo lugar, la ingeniera manifiesta -sobre el informe de la empresa concesionaria, especialmente en lo que se refiere a que el vehículo fue suspendido por el eje y llevado al depósito municipal- que *"No se puede constatar este hecho al no estar presente personal municipal del parque móvil que pueda confirmar tal hecho y quienes, por sus funciones, podrían valorar si el sistema de anclaje de la grúa para remolcar el vehículo es el adecuado y el mismo se realizó de forma correcta antes del traslado del vehículo"*.

3. Así, para poder entrar en el fondo del asunto y determinar la posible responsabilidad patrimonial procede que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sea oída la empresa concesionaria del servicio de grúas, permitiéndole contestar a las cuestiones planteadas por la ingeniera municipal. A continuación, se le otorgará el trámite de vista y audiencia al interesado y, posteriormente, se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que será sometida a la preceptiva consulta de este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a fin de que sea oída la empresa concesionaria, para posteriormente otorgar el trámite de vista y audiencia al interesado y emitir una nueva Propuesta de Resolución que se someterá a nuestra consideración.